



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	05001400301420190097800
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO
Auto	Interlocutorio Nro.---
Asunto	Acepta desistimiento recurso- aprueba liquidación de costas- Termina Proceso por pago total- Levanta medidas. (Con auto que ordena seguir adelante ejecución)

Habida cuenta que no se presentó objeción a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P, el Despacho le imparte aprobación. (PDF 04).

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la manifestación de desistimiento frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 08 de julio de 2020, que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el Doctor Jorge Orlando González Toro, en calidad de Representante Legal para Efectos Judiciales de la entidad demandante, se acepta el desistimiento de dicho recurso. (PDF 13)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el Gerente Regional del Banco Davivienda S.A.- Sucursal Medellín, Doctor Alvaro Diego Martínez Restrepo, solicitaron terminar el proceso por pago total de la obligación, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del apoderado de la parte demandante coadyuvado por el Gerente Regional del Banco Davivienda S.A.- Sucursal Medellín, Doctor Alvaro Diego Martínez Restrepo (Fls 9 del Certificado de Existencia y Representación del demandante PDF 14 de la carpeta digitalizada) quienes son explícitos en indicar que la parte demandada pagó la obligación ejecutada, a más de que su contenido es claro, nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a las peticiones incoadas.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **BANCO**

DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7 contra **HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO** con C.C. 15.904.496.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, consistentes en:

1. El embargo de los dineros depositados en las Cuentas Corrientes Números **004837 y 004522** del Banco Davivienda S.A., donde es titular el demandado HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO. Comunicado mediante oficio 2112 del 1o de octubre de 2019.
2. El embargo de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorro Número **189992** del Banco de Bogotá, donde es titular el demandado HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO. Comunicado mediante oficio Nro. 2113 del 1o de octubre de 2019.
3. El embargo del bien inmueble de propiedad del demandado HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO, identificado con **F.M.I. 196-65299** de la ORIP de Aguachica-Cesar. No obstante, no se ordena expedir oficio, toda vez que mediante nota devolutiva de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-César, el demandado no es titular del derecho real de dominio. (PDF 2)
4. El embargo de la cuota parte que en común y proindiviso posea el demandado HORACIO ALBERTO MOLINA MURILLO en los inmuebles con **F.M.I. 296-5904 y 296-36371** de la ORIP de Santa Rosa de Cabal- Risaralda. Comunicado mediante oficio Nro. 375 del 20 de febrero de 2020.

Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

CUARTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

QUINTO. Consultado el Portal de Depósitos Judiciales, no se encontraron dineros depositados por concepto de embargo.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191ced1302eec2cb4a1babfb131d55a944ef45c02dfa0dac50be7604f481563**

Documento generado en 30/06/2021 02:45:50 PM